

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, veintidós (22) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Radicado 17001-31-10-006-2026-00326-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** y de la **UNIVERISAD DE PAMPLONA**, previa las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Pretende el accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales debido proceso, igualdad, no discriminación por su condición de abogado, acceso al ejercicio de funciones públicas en condiciones de mérito, buena fe y trabajo, y en consecuencia se ordene, al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona que dejen sin efectos la decisión que lo declaró No Admitido en el Proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo y la que confirmó dicha inadmisión al resolver la reclamación No. 84, que se ordene su admisión y continuidad en todas las etapas subsiguientes del concurso, incluida la presentación de pruebas, en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, que se ordene a las entidades accionadas abstenerse de aplicar interpretaciones restrictivas sobre los requisitos de formación y efectuar una valoración integral de los soportes académicos y de experiencia aportados y que se impida la consolidación de situaciones jurídicas definitivas respecto del cargo convocado mientras se garantice su participación en el proceso de selección.

Por lo anterior, estima el Despacho que le asiste competencia para AVOCAR el conocimiento de la acción impetrada de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, y toda vez que la solicitud se ajusta a los lineamientos de los arts. 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Por considerarse necesario, se vinculará a los participantes del “proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo”, que se pudieran ver involucrados en las resultados del presente trámite constitucional.

III.- DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone librar comunicación al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a la **UNIVERISAD DE PAMPLONA**, para que, con destino a este proceso, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela dentro del término legal de **dos (2) días hábiles** y soliciten las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.

IV.- MEDIDA PROVISIONAL

En relación con la procedencia de medidas provisionales dentro del trámite de tutela, el

artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, prevé que estas únicamente resultan procedentes cuando el juez advierta la necesidad urgente e impostergable de adoptar medidas destinadas a evitar la consumación de una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, o a impedir que una eventual decisión de amparo pierda eficacia práctica.

En el caso concreto, la parte accionante solicita que se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA habilitar su participación en la prueba de conocimientos y psicotécnica programada para el 26 de julio de 2026 dentro del proceso de selección para proveer el cargo de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, así como abstenerse de consolidar situaciones jurídicas definitivas relacionadas con dicho cargo mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional. Lo anterior, por considerar que su exclusión del concurso le impediría continuar en las etapas posteriores del proceso de selección.

No obstante, en esta etapa inicial del trámite no se encuentran acreditados los presupuestos excepcionales que permitan acceder a la medida reclamada. En efecto, la controversia planteada por el accionante exige realizar un análisis de fondo sobre el alcance de las reglas de la convocatoria, los requisitos de formación y experiencia exigidos para el cargo al cual se postuló, la valoración efectuada por las entidades accionadas respecto de la documentación aportada y la legalidad de la decisión mediante la cual se confirmó su estado de no admitido. Tales aspectos requieren del ejercicio pleno del derecho de defensa y contradicción por parte de las entidades accionadas, así como de la valoración integral del material probatorio que se allegue al expediente.

Así mismo, observa el Despacho que la medida provisional solicitada coincide sustancialmente con varias de las pretensiones principales de la acción de tutela, toda vez que mediante ella se busca, de manera anticipada, que el accionante continúe participando en el concurso, presente las pruebas correspondientes y se suspendan los efectos de la decisión que lo declaró no admitido. En consecuencia, acceder a lo solicitado implicaría anticipar parcialmente los efectos de una eventual sentencia favorable y adoptar una determinación que supone un pronunciamiento preliminar sobre aspectos que precisamente constituyen el objeto de debate constitucional.

De otro lado, si bien el accionante sostiene que la realización de la prueba programada para el 26 de julio de 2026 podría tornar ineficaz una eventual decisión favorable, lo cierto es que, por ahora, no aparece demostrada la existencia de un perjuicio irremediable que haga indispensable la intervención urgente del juez constitucional antes de escuchar a las entidades accionadas y recaudar los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión suficientemente fundamentada. Además, la naturaleza preferente y sumaria de la acción de tutela permite que, de encontrarse acreditada una vulneración de derechos fundamentales al momento de resolver de fondo el asunto, se impartan las órdenes que resulten procedentes para garantizar el restablecimiento efectivo de los derechos invocados.

Ahora bien, tampoco resulta de recibo el argumento según el cual debe accederse a la medida provisional porque en un asunto conocido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales se dispuso una medida cautelar semejante dentro de una acción constitucional relacionada con el mismo concurso. En efecto, de la revisión de la providencia y del escrito de tutela, los cuales se encuentran publicados en el Portal de Concursos – Universidad de Pamplona, se advierte que dicho asunto presenta supuestos fácticos y jurídicos diferentes a los aquí debatidos. En aquella oportunidad, el accionante

cuestionó su exclusión del concurso por la aplicación de una causal relacionada con la prohibición de haber conformado una Junta de Calificación de Invalidez durante dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria, planteando un debate centrado en la interpretación de la Ley 1562 de 2012 y en la supuesta configuración de periodos sucesivos dentro del ejercicio de tales funciones.

Por el contrario, en el presente trámite constitucional la controversia se origina en la decisión de inadmisión adoptada respecto del accionante por presunto incumplimiento de requisitos mínimos de formación y experiencia exigidos para el cargo convocado y por la valoración efectuada sobre la documentación académica y profesional allegada durante la etapa de inscripción. Se trata, por tanto, de situaciones jurídicas distintas que deben analizarse conforme a las particularidades propias de cada caso, sin que la decisión adoptada dentro de otro trámite de tutela constituya precedente obligatorio que imponga idéntica solución cautelar.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada, por ahora, una situación de urgencia excepcional que haga necesaria la adopción de medidas anticipadas y al resultar indispensable contar con mayores elementos de juicio para resolver la controversia planteada, **SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, sin que esta determinación implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto ni anticipe el sentido de la decisión que en derecho corresponda adoptar dentro de la presente acción constitucional.

V.- DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor por el señor **JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO y de la UNIVERISAD DE PAMPLONA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este auto a las entidades accionadas, para que, conforme a sus competencias, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela y hagan valer o solicite las pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a los participantes del “proceso de selección de los integrantes y Miembros de las Junta Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez - Ministerio de Trabajo”, que se pudieran ver involucrados en las resultas del presente trámite constitucional.

CUARTO: ORDENAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en calidad de entidades accionadas, que:

1. Informen la existencia de la presente acción de tutela, identificada con el radicado 17001-31-10-006-2026-00326-00, a todos los aspirantes inscritos en el “Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez”, para lo cual deberán remitir a las direcciones de correo electrónico registradas por cada uno de ellos un mensaje de datos que contenga

copia digital de la demanda y sus anexos. En la comunicación deberán indicar que, en caso de considerar que las pretensiones formuladas por el accionante pueden afectar sus intereses, podrán intervenir dentro del presente trámite constitucional y pronunciarse sobre aquellas, para lo cual se les concede el término perentorio de **dos (2) días hábiles** contados a partir de la notificación.

2. Publiquen en la página web dispuesta para la difusión de los actos y avisos relacionados con el “Proceso de Selección de los Integrantes y Miembros de las Juntas Nacional y Regionales de Calificación de Invalidez” copia de la demanda de tutela y del presente auto admisorio, con el fin de que los aspirantes inscritos y cualquier interesado que considere comprometidos sus derechos o intereses puedan comparecer ante esta Sede Judicial y ejercer su derecho de intervención. En el respectivo aviso deberá indicarse como canal de contacto del Despacho el correo electrónico fct006ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las entidades accionadas deberán remitir las constancias que acrediten las notificaciones y publicación ordenada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión y traslado a las partes, advirtiendo a las accionadas que cuentan con el término de **DOS (2) DÍAS SIGUIENTES** para dar contestación:

- ✓ **Accionante:**
josenormansalazar@gmail.com
- ✓ **Entidades accionadas:**
Notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

SEXTO: ADVERTIR a las entidades accionadas que los informes y la entrega de los documentos pertinentes han de hacerse dentro del término de traslado al correo electrónico del Despacho fct006ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, y se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y deberán aclarar todos los hechos que el accionante expone en su petición.

SÉPTIMO: PREVENIR a las accionadas sobre la responsabilidad en caso de omisión injustificada respecto el envío de dicha información y de su deber de cumplir las decisiones relacionadas con lo regulado en el Decreto 2591 de 1991, especialmente que su no contestación hará presumir como ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

OCTAVO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en este auto.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

Paola Janneth Cecilia Ascencio Ortega
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e379f36b683ab4f9a16af8c2e3bb99f0f382f341c1b1fa3e19f25462b3095**
Documento generado en 22/07/2026 01:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>